MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO POR EL CUAL SE SUSTITUYEN LOS ARTÍCULOS 10 Y 12 DEL CONVENIO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA, SUSCRITO EL 14 DE AGOSTO DE 1979, EN LA FORMA CONSIGNADA EN LOS APÉNDICES 2 Y 3 DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ADOPTADO POR AMBOS GOBIERNOS EL 11 DE MAYO DE 2001, EN LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

SANTIAGO, noviembre 22 de 2002.-

M E N S A J E Nº 199-348/

0

1Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

2Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo por el cual se sustituyen los Artículos 10 y 12 del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, suscrito el 14 de agosto de 1979, en la forma consignada en los Apéndices 2 y 3 del Memorándum de Entendimiento adoptado por ambos Gobiernos el 11 de mayo de 2001, en Los Angeles, Estados Unidos de América.

A. ANTECEDENTES.

3El Convenio sobre Servicios Aéreos entre Chile y Corea, de 1979, fue uno de los primeros de corte liberal suscrito en dicho ámbito por nuestro país, que en ese entonces iniciaba, con tal carácter, su política aerocomercial. Ella ha continuado hasta nuestros días, para conseguir la mayor apertura posible de los cielos de los demás países y lograr, así, los objetivos que informan la política aérea chilena, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria, y la intervención de la autoridad únicamente cuando esta es indispensable.

Sin perjuicio de lo anterior, el transcurso de los años, la globalización, y los cambios tanto en la industria como en el mercado del transporte aéreo, hicieron que dicho Convenio quedara un tanto atrasado, surgiendo así la necesidad de actualizarlo para introducir aquellas modalidades que hoy están vigentes en el sector, teniendo presente, además, la importancia que ha adquirido para Chile la región Asia-Pacífico.

B. MODIFICACIONES.

En razón de lo señalado, los días 10 y 11 de Mayo de 2001 se celebró, en Los Angeles, Estados Unidos de América, una Reunión de Consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de Chile y Corea, en la que además de modificar el Anexo de Rutas del Convenio, se reformaron los Artículos 10 y 12 del mismo, relativos, respectivamente, al trato tarifario y al intercambio de estadísticas.

Tarifas.

En el Artículo 10 del Convenio vigente, relativo a las Tarifas, se establece que éstas serán determinadas de acuerdo al procedimiento de cada Parte Contratante, norma frecuente en la década de 1980, cuando muchas autoridades aún fijaban o intervenían en la fijación de las tarifas aéreas.

En la actualidad, las tarifas son fijadas por las compañías aéreas de acuerdo a consideraciones de mercado, y las autoridades sólo intervienen para evitar prácticas de competencia desleal que atenten contra la libre competencia.

Por ello, se acordó un nuevo texto para el Artículo 10, que consagra estos principios y

especialmente el de la libertad tarifaria, mediante el sistema de "doble desaprobación tarifaria", que por lo demás se incluye en todos los convenios de corte liberal que los países celebran entre sí, entre ellos Chile.

Intercambio de estadísticas.

Asimismo, las Partes decidieron modificar también el Artículo 12 del Convenio en vigor, relativo al Intercambio de Estadísticas, debido a que dicha disposición, tal como fue concebida, establece el intercambio de información con un propósito definitivo, cual es el de revisar la capacidad ofrecida en los mercados por las respectivas líneas aéreas.

En el presente, sin embargo, el intercambio y difusión de las estadísticas persigue otorgar transparencia a los mercados, y no que los Gobiernos intervengan en la determinación de la capacidad que pueden ofrecer las compañías aéreas, cuya oferta determinan ellas mismas conforme a consideraciones de mercado.

Por lo mismo, se acordó sustituir el texto actual del Artículo 10 por otro nuevo, que dispone el simple intercambio de estadísticas, eliminando el propósito que distorsionaba la norma.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Acuerdo por el cual se sustituyen los Artículos 10 y 12 del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, suscrito el 14 de agosto de 1979, en la forma consignada en los Apéndices 2 y 3 del Memorándum de Entendimiento adoptado por ambos Gobiernos el 11 de mayo de 2001, en Los Angeles, Estados Unidos de América.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones